

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2138/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de julio de 1993

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1912/92 y 2254/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1707/93<sup>(4)</sup>, fija las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1912/92 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1736/93<sup>(6)</sup>, y (CEE) nº 2254/92 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1736/93, definen las condiciones particulares del régimen de abastecimiento a las islas Canarias de carne de vacuno y de reproductores de pura raza de la especie bovina y de ganado vacuno destinado al engorde;

Considerando que, en vista de la experiencia, procede modificar los plazos de presentación y expedición de los certificados, la duración de su validez y el importe de la garantía constituida por el interesado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1912/92 quedará modificado como sigue:

- (1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
- (2) DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
- (3) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
- (4) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 75.
- (5) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 31.
- (6) DO nº L 160 de 1. 7. 1993, p. 39.
- (7) DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 34.

1) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

- a) en el párrafo primero del apartado 1, los términos « dentro de los cinco primeros días hábiles » se sustituirán por los términos « dentro de los diez primeros días hábiles »;
- b) en la letra b) del apartado 1, los términos « 30 ecus » se sustituirán por los términos « 10 ecus »;
- c) en el apartado 2, los términos « el décimo día hábil » se sustituirán por los términos « el decimoquinto día hábil ».

2) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 7*

El plazo de validez de los certificados expirará el nonagésimo día contado a partir del de su expedición. ».

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 2254/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 8 quedará modificado como sigue:

- a) en el párrafo 1 del apartado 1, los términos « dentro de los primeros cinco días laborables » se sustituirán por los términos « dentro de los diez primeros días laborables »;
- b) en la letra b) del apartado 1, los términos « 30 ecus » se sustituirán por « 3 ecus »;
- c) en el apartado 2, los términos « el décimo día laborable » se sustituirán por los términos « el decimoquinto día laborable ».

2) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 9*

El plazo de validez de los certificados expirará el nonagésimo día contado a partir del de su expedición. ».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---